

***** (1).

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 67/2020 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando y Comunicación.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintinueve de octubre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintiuno del mismo mes y año emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por catorce días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de dos de noviembre de dos mil veinte se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veinte de agosto dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad (visible a fojas 605 a la 628 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso

administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO. Motivos de inconformidad. La parte actora en sus motivos de inconformidad alega, en esencia, lo siguiente:

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en el acta administrativa de quince de mayo de dos mil diecisiete resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, toda vez que no se explica ni comprueba que haya detenido algún vehículo para infraccionarlo, ni acredita la existencia de ninguna persecución ni tampoco se agregó el número de la boleta de infracción que fue levantada.

- Que por lo anterior, el acta administrativa es insuficiente para acreditar el incumplimiento de alguna obligación, ya que únicamente demuestra que supuestamente estaba el suscrito hablando con un ciudadano, pero es ineficaz para comprobar que se realizó alguna detención legal.

- Que el acta administrativa utilizada por la autoridad responsable en su resolución no comprueba de ninguna forma que se haya multado, arrestado o perseguido al vehículo pick up ***** (3), por lo que conforme al principio de presunción de inocencia, se debió determinar la no responsabilidad administrativa.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que la resolución combatida no cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, dado que se valoró inapropiadamente el acta administrativa de quince de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que esta es insuficiente para determinar de alguna forma que se haya multado, arrestado o perseguido al vehículo ***** (3).

- Que la autoridad le dio valor probatorio pleno al acta administrativa pero que no es pertinente para acreditar lo que en ella se sostiene, resultando equivocada su valoración.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, toda vez que no está acreditado legalmente que ***** (1) sea su superior jerárquico, lo que violenta lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

- Que no existe documento legal idóneo para acreditar tal situación, por lo que no se cumplen los requisitos legales para garantizar las reglas del debido proceso en el procedimiento instaurado en su contra.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

QUINTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Son **infundados en parte e inoperantes en otra**, los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante, en atención a las siguientes consideraciones.

Responsabilidad administrativa:

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veinte la Comisión de Honor y Justicia determinó que la actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:*

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, el día quince de mayo de dos mil diecisiete omitió reportar al C4 la detención del vehículo tipo ***** (3), detenido en ***** (4) de la ciudad de Mexicali, según se aprecia de la siguiente transcripción (fojas 608, 620, 621 y 622 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. *Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el C. ***** (1), Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20 fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja*

California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; en virtud de que el día quince de mayo de dos mil diecisiete, alrededor de las cero dos horas con cincuenta y ocho minutos, en el domicilio de ***** (4), el Procesado ***** (1), a bordo de la unidad ***** (3) tenía interceptado un vehículo tipo ***** (3), sin haber realizado el reporte de detención correspondiente, lo cual pudo ser corroborado en la Central de Radio por los supervisores de la Sindicatura Municipal: motivo por el cual le fue levantada Acta Administrativa con número de folio ***** (2).

Obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo **233** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "Los Policías serán sancionadas con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento": siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

(...)

Por todo lo anteriormente analizado, para esta autoridad ha quedado demostrado que el **C. ***** (1)**, incumplió con la obligación contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, incurriendo en falta grave conforme se dispone en el numeral 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en reportar a la Central de Radio la detención de cualquier vehículo, el momento en que ésta se lleve a cabo, al encontrarse corroborado los hechos manifestados en acta administrativa de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, con el reporte emitido por el Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4) de Mexicali, Baja California, del que se desprende que no efectuando el reporte correspondiente a la Central de Radio del vehículo descrito en el acta administrativa en alusión.

De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía ***** (1) el Agente que realizó la detención, del cual se percataron los Supervisores, con el que se entrevistaron y quien firmó el acta, teniendo conocimiento el Agente de Policía adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal, de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR** inciso **a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO"** y directiva **61.1.7, inciso b) "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO"** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, misma que se proyecta a continuación:

(...)

*Por lo que la omisión de reportar a la central de radio la detención del vehículo marca ***** (3), en el momento que se llevó a cabo, se contraponen a los principios, deberes, y obligaciones que deben imperar en las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, y que disponen los artículos 4, 20 y 21 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California en correlación con el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que debe preservar en todo tiempo y lugar de honor, imagen y prestigio de la corporación a la que pertenece, observando los principios de actuación de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; vulnerando el miembro con su proceder el principio de **legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la Ley, respetando el Estado de Derecho, siendo su obligación conocer y cumplir con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas; así también, incumpliendo con el principio de **eficiencia** al no desempeñar su función con excelencia y calidad; y, con principio de **Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales deben contar con la disposición para ejercer de manera responsable y seria las funciones que le son encomendadas.*

(...)”

Precisado lo anterior, enseguida se analiza el **quinto motivo de inconformidad**, mediante el cual la parte actora hace valer la prescripción de la facultad de la autoridad demandada para sancionarlo.

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

"Artículo 282.- *Prescribe en un año la facultad de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, para solicitar a la Comisión de Honor y Justicia el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del acuerdo de inicio de la investigación administrativa, por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia, y demás casos contemplados en este Reglamento, cuando se trate de responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años, la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 283.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior, se interrumpirá en los casos siguientes:*

I.- Con la celebración de la audiencia administrativa;

II.- Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y

III.- Con el cambio de administración municipal, mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

- Que la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva **se interrumpe** en los siguientes casos:

a) Con la celebración de la audiencia administrativa;

b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de cualquier acuerdo emitido dentro del procedimiento, excluyendo la resolución definitiva, y;

c) Con el cambio de administración municipal mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia.

Debe precisarse que cuando los artículos 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 283 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial establecen que la prescripción se interrumpe con la celebración de la

audiencia administrativa y con el cambio de administración municipal mientras se inicien las sesiones de la Comisión de Honor y Justicia, sin establecer expresamente que una vez interrumpido el plazo de prescripción aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los miembros de las instituciones policiales que realizaron conductas que constituyen faltas administrativas por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida por las actuaciones indicadas en los preceptos aludidos deja sin efectos el tiempo transcurrido, por lo que el plazo de prescripción se reinicia a partir del día siguiente en que ocurrió la actuación realizada por la autoridad.

Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consuma la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público

en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede a estudiar si en el caso se actualiza la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva.

Se considera que en el presente asunto, **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de remoción, según se expone a continuación.

De la documental pública que contiene el procedimiento administrativo de remoción ***** (2), que obra en autos en copia certificada (visible a fojas 131 a la 652), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

- Que el **cinco de abril de dos mil dieciocho** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio ***** (2), signado por la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el que le **solicitó inicie el procedimiento de remoción en contra de ***** (1)**, por el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 156 de autos).

- Que el **dos de agosto de dos mil dieciocho** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de remoción en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional (fojas 232 a la 237 de autos).

- Que el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho** se celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 257 a la 259 de autos).

- Que el **veintitrés de octubre de dos mil diecinueve** se celebró la primera sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, en la cual se instaló la citada Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 269 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial¹ (fojas 281 a la 308 de autos).

- Que el **veintiuno de octubre de dos mil veinte** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de remoción ***** (2), en la que determinó la suspensión temporal de ***** (1) por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo al haberse acreditado el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial (fojas 605 a la 628 de autos).

- Que el **veintidós de octubre de dos mil veinte** se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2) (foja 629 de autos).

De lo anterior, se advierte que el plazo de prescripción inició el cinco de abril de dos mil dieciocho; asimismo, que este se interrumpió en dos ocasiones, a saber, los días veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, fechas en que se celebró la audiencia de ley y se llevó cabo la primera sesión ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 283, fracciones I y II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia, en virtud de que de la fecha en que se solicitó al referido órgano el inicio del procedimiento de remoción (cinco de abril de dos mil dieciocho) a la fecha en que se interrumpió la prescripción

¹ "**Artículo 269.-** Las Comisiones, se instalarán con todos sus integrantes, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de inicio de gestión del Ayuntamiento correspondiente, mediante convocatoria que expida para tal efecto el Director."

por primera vez con motivo de que se celebró la audiencia de ley (veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho), no había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 282 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Asimismo, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo de la celebración de la audiencia de ley (veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho), a la fecha en que se volvió a interrumpir con motivo del cambio de administración municipal y se dio inició a la primer sesión de la Comisión de Honor y Justicia (veintitrés de octubre de dos mil diecinueve), tampoco había transcurrido el plazo legal de dos años previsto en los preceptos legales antes aludidos.

Por último, del día en que se reinició de nueva cuenta el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que se interrumpió con motivo del cambio de administración municipal y se dio inicio a la primer sesión de la Comisión de Honor y Justicia (veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve) a la fecha en que se notificó a la parte actora la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) (veintidós de octubre de dos mil veinte), no aconteció el plazo legal de dos años establecido en los multirreferidos preceptos normativos para que operara la prescripción de las facultades de la demandada para sancionar al servidor público.

Consecuentemente, ante lo infundado del motivo de inconformidad quinto se procede al estudio de los **motivos de inconformidad primero y segundo**, por estar estrechamente relacionados entre sí.

Son **infundados** los argumentos expuestos por la parte actora en los motivos de inconformidad en estudio, referentes a que el acta administrativa de quince de mayo de dos mil diecisiete resulta insuficiente para determinar su responsabilidad, dado que a su juicio no demuestra que se haya detenido al vehículo ***** (3).

Se explica.

Como se señaló en párrafos precedentes, la autoridad determinó que se incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que la parte actora en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali, el día quince de mayo de dos mil diecisiete omitió reportar al C4 la detención del vehículo tipo ***** (3), detenido en ***** (4) de la ciudad de Mexicali.

Asimismo, es importante establecer que, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, existe obligación del elemento policial de reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, cierto es que al referirse el precepto a "*detención de cualquier persona o vehículo*", debe entenderse que la detención del vehículo la realizó el elemento policial en el ejercicio de sus funciones, como lo es cuando el conductor del vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito, por lo tanto, a fin de acreditar que el elemento policial ha incumplido con la obligación de reportar a la estación de radio la detención de un vehículo, la autoridad tiene la carga de acreditar que el elemento policial fue quien detuvo el vehículo por motivos del cumplimiento a sus deberes como policía.

En el caso, la autoridad demandada tuvo por acreditada la citada falta administrativa, según expone en la resolución impugnada, con las constancias y documentales obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas aportadas por la Directora de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

1.- Acta administrativa elaborada el quince de mayo de dos mil diecisiete, por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a fojas 132 a la 134 de autos).

2.- Comparecencia de la parte actora ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual rindió declaración en la investigación administrativa ***** (2) (visible a foja 142 de autos).

3.- Oficio ***** (2) de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Encargado del Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual remitió copia certificada del rol de servicio del tercer turno de patrullas oriente

de fecha catorce de mayo de dos mil quince (visible a fojas 144 y 145 de autos).

4.- Oficio ***** (2) de primero de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, por el cual informó que la parte actora actualmente se encuentra activo y no cuenta con arrestos, amonestaciones y suspensiones en su expediente personal; asimismo, remitió copia certificada de hoja de servicio y movimiento de alta correspondientes al demandante (visible a fojas 146 a la 148 de autos).

5.- Oficio ***** (2) de quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe del Departamento del C4 (visible a foja 149 de autos).

Análisis de las pruebas de cargo.

En el **acta administrativa** elaborada el quince de mayo de dos mil diecisiete, por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1), adscritos a la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, la cual se apoyó la autoridad demandada para acreditar la falta administrativa imputada a la actora, los citados supervisores asentaron lo siguiente (fojas 132 y 133 de autos):

"(...)

*HECHOS: Siendo las cero dos horas con cincuenta y ocho minutos del día quince de Mayo del dos mil diecisiete, los suscritos supervisores nos percatamos que la unidad doce noventa y dos (***** (3)) tenía interceptado un vehículo tipo ***** (3) y el agente de policía municipal que andaba en dicha unidad como operador responde al nombre de ***** (1) con número de empleado ***** (5) en el domicilio ubicado ***** (4), sin haberlo reportado dicho vehículo a C4 Oriente, y los suscritos supervisores pedimos el reporte a C4 del vehículo citado confirmando c4 Oriente que no hubo ningún reporte de la detención del vehículo Pick Up ***** (3), por lo que al darle el uso de la voz al agente de policía ***** (1) para que declarara lo conducente de los hechos que se le imputan declaró: No reporte dicho vehículo ya que la frecuencia estaba ocupada y al tratar de comunicarme a C4 fue cuando llegaron los supervisores de Sindicatura y quiero manifestar también que no tengo mucha experiencia operativa ya que duré tres años en el centro estratégico UDAI, siendo esto todo lo que deseo manifestar firmando al margen para constancia. Se anexa fotografía blanco y negro del Agente de Policía ***** (1) y Rol de Servicios de Patrullas Oriente tercer turno del día catorce de mayo del año en curso.*

(...)"

La referida acta es un documento público en términos del artículo 322, fracción II, del Código Civil Adjetivo, de aplicación

supletoria a la materia, por ser un documento auténtico expedido por funcionarios que desempeñan un cargo público, en el ejercicio de sus funciones, toda vez que de la misma se aprecia que esta fue emitida con fundamento en los artículos 126, fracciones VII, X y XI, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California², y según oficio de comisión de primero de diciembre de dos mil dieciséis emitido por la Directora de Contraloría de Sindicatura Municipal de Mexicali.

Preceptos que autorizan a los supervisores de la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, previo oficio de comisión, a levantar y firmar actas administrativas.

Respecto del valor probatorio del acta administrativa, debe precisarse que este se reduce a un **valor de indicio**.

Esto, en razón de que se allegó al procedimiento administrativo de remoción en calidad de instrumental de actuaciones por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que haya sido ratificada por sus suscriptores en el procedimiento administrativo.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la averiguación, dicha prueba tiene valor indiciario; lo anterior es así, en tanto al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

² **"ARTÍCULO 126.-** La Dirección de Contraloría se encargará de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, para lo cual desarrollará las siguientes funciones:

(...)

VII.- Levantar actas administrativas cuando algún servidor público municipal incumpla con las obligaciones previstas en las disposiciones legales a que se refiere la fracción anterior;

X.- Autorizar al personal a su cargo a levantar y firmar actas administrativas, previo oficio de comisión;

XI.- Autorizar a los supervisores a su cargo a levantar y firmar las actas administrativas con motivo de sus funciones como lo prevé el presente reglamento y demás disposiciones de ley;"

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción solo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el quince de mayo de dos mil diecisiete al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, pero no en cuanto a que los hechos narrados en esta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

Hechas las precisiones anteriores, en dicha acta se asentó por parte de los supervisores adscritos a la Dirección de Contraloría de Sindicatura Municipal, en lo que interesa, lo siguiente:

1.- Que el día quince de mayo de dos mil diecisiete a las dos horas con cincuenta y ocho minutos la unidad ***** (3) tenía interceptado un vehículo tipo ***** (3).

2.- Que los supervisores pidieron el reporte de la detención del vehículo a C4 Oriente quien confirmó que no hubo ningún reporte de tal detención.

3.- Que al darle el uso de la voz a la parte actora, los supervisores indicaron en el acta que este declaró que no reportó el vehículo ya que la frecuencia estaba ocupada y al tratar de comunicarse a C4 fue cuando llegaron los supervisores y que no tenía mucha experiencia operativa por que duró tres años en el centro estratégico UDAI.

Ahora bien, no obstante que la autoridad demandada le otorgó a la referida acta administrativa indebidamente valor probatorio pleno cuando en realidad tenía el valor de un indicio, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Esto, en razón de que lo asentado en la referida acta no se encuentra controvertido por la parte actora y dicho medio probatorio se encuentra adminiculado con la declaración del agente policial en comparecencia ante la Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, su declaración en audiencia de ley de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y el oficio ***** (2) de quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe del Departamento del C4.

En efecto, como sostuvo la autoridad demandada en la resolución impugnada, la responsabilidad administrativa se sustentó no solo en dicha acta, sino en diversos medios probatorios, entre ellos las referidas declaraciones de la parte actora ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal el doce de diciembre de dos mil diecisiete en la investigación administrativa ***** (2) y en la audiencia de ley celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho en el procedimiento de remoción.

Resulta pertinente transcribir lo declarado por el actor en comparecencia ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal el doce de diciembre de dos mil diecisiete (foja 142 de autos):

*"MANIFESTAR: "...Quisiera manifestar que como lo señale en el acta administrativa, trate de reportar al c4 pero estaba saturada la frecuencia, en ese momento, **el conductor del vehículo que detuvimos se baja**, por lo que mi compañero se descende del vehículo en ese mismo instante al igual que un servidor por cuestiones de seguridad y como lo marca el protocolo, por lo que al momento de regresar a la patrulla vuelvo a realizar el reporte a C4 encontrándose nuevamente saturada y en ese momento es cuando llegan los supervisores de sindicatura a levantar el acta administrativa. Quisiera manifestar también que en ese entonces llevaba aproximadamente dos semanas patrullando, toda vez que siempre he trabajado en el centro estratégico del área de cámaras (C2) de la DSPM, por lo que no cuento con experiencia laborando en patrulla..." (...)"*

Así como lo declarado por el demandante en la audiencia de ley (fojas 257 y 258 de autos):

*"(...) manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente: "...Siendo el día quince de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente 02:57 me encontraba en un recorrido de vigilancia como operador de la unidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal con número económico ***** (3), y como responsable mi compañero el C. AGENTE ***** (1), sobre el boulevard ***** (4), **el cual nos percatamos de un vehículo ***** (3), el cual derrapo sobre la vía pública, motivo por el cual se le hizo la parada con código y sirenas**, en ese mismo instante yo como operador de la unidad reporte el vehículo a la Central de Radio C4, en ese momento me di cuenta que la frecuencia se encontraba ocupada o saturada, en ese momento el pick up detiene su marcha sobre el acotamiento, bajándose inmediatamente el conductor de dicho vehículo, al mismo tiempo que mi compañero ***** (1) descende de la patrulla, sin que pudiera indicarle el conductor del vehículo que permaneciera dentro del mismo, toda vez que la bocina o altavoz de la unidad que tripulábamos no sirve, en ese momento volví a hacer el reporte a la ocupada frecuencia, ya que era fin de semana, y esos días se satura la frecuencia, momento en el que por seguridad de mi compañero decido descender de la unidad, de la patrulla por darle seguridad a mi compañero , en ese momento se estaciona un pick up, ***** (3) en la parte posterior de la patrulla, descendiendo del mismo tres personas, las cuales se identifican como supervisores de Sindicatura y me solicitan la identificación, me preguntaron si había reportado la detención del citado vehículo, yo le conteste que si lo había reportado dos veces, una antes de que detuviera la marcha, y una vez que descende el conductor del vehículo, pero la frecuencia estaba ocupada y no me dio respuesta C4, diciéndome los Supervisores que ellos habían preguntado a C4 y que no había tal reporte, y que procederían a levantar un Acta Administrativa, en tal virtud de que no he incumplido con ninguna de las obligaciones contenidas en el artículo 20 del Reglamento, sin que cuente el contenidas en el artículo 20 del Reglamento, sin que cuente el suscrito con otro equipo para poder realizar el reporte a C4, no tenía radio portátil, únicamente en el obturador de la patrulla, sin embargo, es la misma frecuencia, y no es posible realizar el reporte cuando la frecuencia está ocupada, no hay varios canales, siendo todo lo que deseo manifestar..."*

(...)"

De lo transcrito, se aprecia que la parte actora reconoció que el día de los hechos detuvo en el ejercicio de sus funciones al vehículo ***** (3) porque derrapó sobre la vía pública, motivo por el cual se le hizo la parada con código y sirenas.

Cabe señalar que respecto a las declaraciones en cuestión, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada, según se aprecia de las fojas 610 y 611 de autos, que las manifestaciones de la parte actora corroboraban que no realizó el reporte de la detención del vehículo y que si bien el demandante manifestó ante el órgano de control y ante la autoridad substanciadora que la frecuencia de radio se encontraba saturada siendo este el motivo por el cual no realizó el reporte, no ofreció probanzas para robustecer su dicho, ya que de autos únicamente se advirtió que ofreció dos testimoniales y el acta administrativa sin que las mismas sean pruebas idóneas para corroborar y robustecer su dicho.

Asimismo, la demandada determinó en la resolución impugnada que del reporte ***** (2) de quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Jefe del Departamento del C4, en el que se informó que no se encontró incidente alguno respecto la detención de un vehículo tipo ***** (3), el día quince de mayo de dos mil diecisiete por parte de los tripulantes de la unidad ***** (3), se desprendía que no se efectuó el reporte correspondiente a la central de radio del vehículo descrito en el acta administrativa (página 15 de la resolución impugnada, visible a foja 620 de autos).

Se reproduce el contenido del indicado oficio ***** (2):

*"Por este conducto, me dirijo a Usted de la manera más atenta en relación a su oficio recibido el día 30 de noviembre del año en curso, número ***** (2), ***** (2), por medio del cual solicita reporte o bitácora de detención del día 15 de mayo de 2017, me permito informarle lo siguiente:*

*Con la información proporcionada al revisar la base de datos histórica del sistema informático de administración de emergencias denominado "Centurion" y el registro de papel elaborado por los despachadores, **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con su solicitud.*

(...)"

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, con las pruebas de cargo antes indicadas, esta juzgadora considera que resultan suficientes para concederles alcance demostrativo pleno para tener por acreditado lo siguiente:

1.- Que la parte actora el día quince de mayo de dos mil diecisiete detuvo en cumplimiento de su deber el vehículo pick up ***** (3).

2.- Que no realizó el reporte al C4 de la referida detención.

Análisis de la circunstancia que hace valer la parte actora para eximirlo de responsabilidad.

La parte actora en el procedimiento de remoción al rendir declaración adujo circunstancias que a su juicio lo exoneran de responsabilidad, en el sentido de que no reportó la detención del vehículo al C4 porque la frecuencia se encontraba ocupada o saturada.

Sin embargo, dicha circunstancia no está acreditada por el actor.

En efecto, para acreditar que la frecuencia se encontraba ocupada o saturada, el actor ofreció en el procedimiento de remoción testimonial a cargo de ***** (1), rendida en el procedimiento administrativo el diez de julio de dos mil diecinueve (visible en fojas 271 a la 272 de autos).

Por su parte, la demandada resolvió, en lo que interesa, que dicha testimonial no lograba desvirtuar de ninguna manera la imputación que le fue atribuida al procesado, toda vez que el testigo no aportó mayores elementos probatorios que robustecieran su dicho, siendo su mera declaración insuficiente para desvirtuar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Ahora bien, se reproduce el contenido de lo declarado por el referido testigo en el procedimiento de remoción (foja 271 de autos):

"A LA PRIMERA: Qué diga el testigo, ¿si recuerda cual fue su participación el día quince de mayo del 2017 a las cero horas con cincuenta y ocho minutos? Se califica de legal, **contesto: Si, realizamos una intervención a un vehículo, no recordando las características del vehículo.**

A LA SEGUNDA: Qué diga el testigo, ¿Cuál fue la participación que llevo a cabo el día antes mencionado? Se califica de legal, **contestó: aborde al conductor del vehículo del cual realizamos la parada, abordando a la persona, apersonándome con el sujeto, debido a que la persona había descendido del vehículo mientras mi compañero procedía a realizar el reporte del vehículo, momentos después como a los cinco minutos fue cuando nos abordaron los**

licenciados de la contraloría, posteriormente se amonestó a la persona y los abogados de la contraloría empezaron a cuestionar a mi compañero ** (1), sobre el reporte a la central de radio del vehículo detenido, y por último quiero mencionar que el de la voz al bajarme de la unidad mi compañero estaba realizando el reporte del vehículo.”***

De lo declarado por el testigo se aprecia que resulta insuficiente para demostrar que la frecuencia se encontraba ocupada o saturada, pues el testigo únicamente indicó que se bajó de la unidad para abordar al conductor del vehículo que realizaron la parada mientras la parte actora realizaba el reporte del vehículo, sin proporcionar más datos respecto si la frecuencia estaba ocupada o saturada.

Máxime que la parte actora no controvertió en el presente juicio los razonamientos de la demandada en la resolución impugnada respecto la valoración de los medios probatorios antes referidos para acreditar la falta administrativa imputada, ni combatió la determinación de la autoridad de desestimar lo sustentando por el actor en el procedimiento administrativo respecto que la frecuencia de radio se encontraba saturada siendo el motivo por el cual no realizó el reporte, **por lo que ante su falta de impugnación estos quedan firmes.**

En ese orden de ideas, los referidos medios probatorios, adminiculados con el acta administrativa de quince de mayo de dos mil diecisiete, contrario a lo sostenido por el demandante, son aptos para demostrar que el actor detuvo el vehículo tipo ***** (3) y omitió reportar al C4, pues así lo señaló en su declaración ante la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal y en la audiencia de ley celebrada en el procedimiento de remoción, lo cual se corrobora con el oficio ***** (2), en el cual se informó que no se encontró incidente alguno respecto a la indicada detención.

De ahí, que resulten **infundados** los motivos de inconformidad en análisis, por lo que hace a los argumentos del demandante en el sentido de que es insuficiente el acta administrativa para acreditar que se incumplió con la obligación prevista por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Por otra parte, es **inoperante** lo alegado por el demandante en los motivos en examen, respecto a que no está acreditado en autos del procedimiento administrativo de remoción que el vehículo ***** (3), fue multado, arrestado o perseguido, ni se aportó a dicho procedimiento una boleta de infracción.

Esto es así, en razón de que si bien no está acreditado en autos del procedimiento administrativo de remoción que el vehículo ***** (3), fue multado, arrestado o perseguido, ni se aportó a dicho procedimiento una boleta de infracción, resultan **inoperantes** tales circunstancias para considerar que no se actualiza la falta administrativa imputada, en razón de que a la parte actora no se le imputó detener al vehículo y omitir multarlo, arrestarlo o perseguirlo, sino que a la parte actora se le siguió procedimiento de remoción por haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, por haber omitido reportar al C4 la detención del citado vehículo, detenido en ***** (4) de la ciudad de Mexicali el día quince de mayo de dos mil diecisiete.

De ahí, que al estar acreditado en autos del procedimiento de remoción que la parte actora omitió reportar al C4 la detención del referido vehículo, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, es suficiente para que se actualice la falta administrativa imputada.

Enseguida, **se procede al estudio del motivo de inconformidad cuarto** en que la parte actora plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, toda vez que no está acreditado legalmente que ***** (1) sea su superior jerárquico, lo que violenta lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Es **infundado** el motivo de inconformidad, por las razones siguientes.

Obra en autos copia certificada de la constancia de notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible a fojas 245 a la 246 de autos), en la cual se asentó que ***** (1), en su calidad de superior jerárquico de ***** (1), procedió a notificarle el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de dos de agosto de dos mil dieciocho, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 245 de autos):

*"En Mexicali, Baja California, siendo las 12:40 horas del día 6 de **agosto** del año **dos mil dieciocho** en cumplimiento a lo acordado en el auto de fecha **dos de agosto de dos mil dieciocho** emitido por la **Comisión de Honor y Justicia**, dentro del expediente número ***** (2), y con fundamento en lo previsto en el artículo 192 fracción V del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial*

de Mexicali, Baja California, el suscrito ***** (1) en mi calidad de Superior Jerárquico del **C. ***** (1)**; **HAGO CONSTAR:** Que constituido en Comandancia Policía Municipal Blvd. Anáhuac y Héctor Terán Terán s/n Col. Xochimilco, encontrándose presente en este acto el **C. ***** (1)**, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quien se identifica con credencial agente # empleado ***** (5); acto seguido, le hago de conocimiento al antes mencionado el motivo de mi presencia y **PROCEDO A NOTIFICARLE** el proveído emitido por la Comisión de Honor y Justicia, consistente en: **acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho (acuerdo constante de 6 fojas útiles)** del mismo modo **PROCEDO A CORRERLE TRASLADO**, con las pruebas existentes en su contra y que sirvieron de base para decretar el inicio de procedimiento, constantes de 10 fojas, siendo los siguientes documentos: (...)"

Documental de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, que resulta apta para acreditar que le fue practicada la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción a la parte actora el seis de agosto de dos mil dieciocho, de manera personal por su superior jerárquico, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Sin que en el caso, quien practique la notificación tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

Consecuentemente, se procede al **examen del motivo de inconformidad tercero**.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad tercero.

Es **inoperante** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Esto, en razón de que el actor se limitó a realizar meras afirmaciones, siendo omiso en exponer las razones por las que considera que el citado precepto legal no cumple con las reglas de certeza jurídica y porque tal situación resulta violatoria de sus derechos humanos y del debido proceso, lo que resulta necesario para estar en condiciones de examinar la cuestión planteada, por lo que, al no hacerlo, dichos argumentos se tornan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 81/2002; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61; Tipo: Jurisprudencia.

Por otra parte, es **infundado** lo manifestado por el demandante en el motivo de inconformidad tercero respecto que no le queda claro exactamente cuál de las seis conductas indicadas en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Es infundado, en razón de que de la copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de remoción (visible a fojas 232 a la 237 de autos), de eficacia demostrativa plena, se aprecia que la autoridad señaló de manera clara los motivos imputados para iniciar el procedimiento de remoción, así como las disposiciones normativas infringidas, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 233, 234 y 235 de autos):

"PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 107, 109, 110, 111, 117 Apartado B, fracción VIII, 151 al 179, y demás relativos y

aplicables de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; artículos 1, 2, 3 fracción I, 262, 263, 264, 265 fracción II, 266, 273 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California se decreta el **INICIO DE PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN** en contra del **C. ***** (1)**, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, toda vez que existen suficientes indicios para presumir que el citado Agente vulneró la obligación grave contemplada en el artículo **20** fracción **XXXVI**, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; que a la letra dice:

Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes obligaciones:

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

Lo anterior, tomando en consideración que la entonces Directora de Contraloría de la Sindicatura Municipal, dentro de la investigación administrativa ***** (2), se allegó de los elementos de prueba que presentó ante esta autoridad, mismos que se encuentran enlistados en la cuenta que antecede y que se tienen por reproducidos bajo el principio de economía procesal.

(...)

Debe precisarse que, el procedimiento que nos ocupa, deriva del presunto incumplimiento del **C. ***** (1)**, de la obligación que tiene como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, previsto en el artículo **20** fracción **XXXVI**, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, relativa a Reportar a la central de Radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que esta se lleva a cabo e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución.

(...)

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo descrito en el **acta administrativa** número ***** (2), elaborada por parte de Supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal (visible de fojas 2 a 4 de los presentes autos), se advierte el incumplimiento de una obligación grave por parte del de mérito, al apartarse de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, como integrante de la referida institución policial; así pues, se precisa en lo medular que a las **02:58 horas, del día quince de mayo de dos mil diecisiete**, los CC. ***** (1), ***** (1)Y ***** (1), Supervisores de la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, encontrándose en recorrido de supervisión sobre el **boulevard ***** (4)**, **de esta ciudad**, se percataron que **la unidad número ***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal tripulada por el C. Agente ***** (1), tenía detenido un vehículo tipo ***** (3), sin efectuar el reporte de dicha detención a la Central de Radio.** Ante esta situación, procedieron los Supervisores en comento a elaborar la referida acta administrativa, por revelar dicha circunstancia el incumplimiento de la obligación considerada grave, que se prevé en el numeral **20** fracción **XXXVI**, del **Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California**, concediéndole al momento de su elaboración, el uso de la voz al Agente ***** (1) para que manifestara lo que a su derecho

conviniera siendo entonces que argumentó **"...No reporte dicho vehículo ya que la frecuencia estaba ocupada y al tratar de comunicarme a C4 fue cuando llegaron los supervisores de Sindicatura y quiero manifestar también que no tengo mucha experiencia operativa ya que duré tres años en el centro estratégico UDAI..."**, Versión que corroboró en lo sustancial, en su comparecencia ante la Dirección de Contraloría de la Sindicatura Municipal, el doce de diciembre de dos mil diecisiete, como se advierte a foja 11 de autos, pues una vez que le fue puesta a la vista y se le dio lectura al acta administrativa número ***** (2) que le fue elaborada el quince de mayo de dos mil diecisiete, manifestó lo siguiente: **"...Quisiera manifestar que como lo señale en el acta administrativa, trate de reportar al c4 pero estaba saturada la frecuencia, en ese momento, el conductor del vehículo que detuvimos se baja, por lo que mi compañero se desciende del vehículo en ese mismo instante al igual que un servidor por cuestiones de seguridad y como lo marca el protocolo, por lo que al momento de regresar a la patrulla vuelvo a realizar el reporte a c4 encontrándose nuevamente saturada y en ese momento es cuando llegan los supervisores de sindicatura a levantar el acta administrativa. Quisiera manifestar también que en ese entonces llevaba aproximadamente dos semanas patrullando, toda vez que siempre he trabajado en el centro estratégico del área de cámaras (C2) de la DSPM, por lo que no cuento con experiencia laborando en patrulla..."**, de lo que se infiere que efectivamente no realizó el reporte correspondiente a la Central de Radio, al momento en que se detuvo al citado vehículo.

Todo lo anterior se robustece con el **oficio número ***** (2)**, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el LIC. ***** (1), en su calidad de Jefe de Departamento del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de Baja California, obrante a foja 18 en autos; documento del cual se desprende que una vez revisada la base de datos de los diversos sistemas del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C\$) y el registro de papel elaborado por los despachadores **NO** se encontró incidente alguno que se relacione con el reporte de detención de un vehículo ***** (3), que se hubiera efectuado el quince de mayo de dos mil diecisiete, alrededor de las 02:58 horas, por la unidad ***** (3) de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en las inmediaciones del boulevard ***** (4), de esta ciudad, casi enfrente al casino "***** (4)".

Consecuentemente, con las probanzas con las que se ha dado noticia en los párrafos precedentes, en este momento son suficientes para que esta autoridad este en aptitud de decir que existen elementos suficientes para presumir que el C. ***** (1), pudo incurrir en el incumplimiento de la obligación consistente en reportar a la Central de Radio, la detención de un vehículo cuando se lleva a cabo de conformidad a lo establecido en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.(...)"

De lo transcrito, se aprecia que la autoridad determinó iniciar el procedimiento administrativo en razón que la parte actora el día quince de mayo de dos mil diecisiete omitió reportar a la central de radio la detención del vehículo ***** (3), determinando que se incurría en la falta administrativa prevista en el artículo 20, fracción XXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, por omitir reportar la detención del citado vehículo a la central de radio en la fecha aludida.

De ahí, que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la autoridad si le precisó de manera clara

en el acuerdo de inicio de procedimiento los hechos y la conducta infractora que le atribuyó.

Por último, **se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto**, en el que el demandante aduce que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado por una parte pero inoperante por otra el motivo de inconformidad en examen**, por lo que resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Efectivamente, el motivo de inconformidad es **fundado** respecto a que la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción; sin embargo, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar la validez de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintiuno de octubre de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se sancionó al actor con suspensión temporal de su cargo por un término de catorce días laborales sin goce de sueldo.

Notifíquese a las partes mediante Lista de Acuerdos de esta Sala Especializada, que hace las veces de Boletín

Jurisdiccional hasta en tanto se emiten los lineamientos sobre el funcionamiento del mismo.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de uno de septiembre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

LA SUSCRITA LICENCIADA CAROLINA OSUNA CERVANTES, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO DE NULIDAD 67/2020 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTINUEVE (29) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS. DOY FE. -----



"1.- ELIMINADO: Nombre de persona física, con 37 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, con 28 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos vehiculares, con 28 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Datos domiciliarios, con 9 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"5.- ELIMINADO: Número de empleado, con 2 renglones. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente

documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VERSIÓN PÚBLICA